



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., 20 de octubre de 2023

Declarativo No. 2020 – 0258

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que presentó la demandada Corporación Hospitalaria Juan Ciudad contra el auto del 27 de enero de 2023, en el cual se abrió a pruebas el proceso.

Alude que en el auto objeto de inconformidad, se ordenó a la demandada aportar unos documentos solicitados por la demandante, pero no se dan los presupuestos del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. para que el juzgado decretara la prueba, pues la parte interesada no solicitó a través de petición esa información.

De otro lado, se muestra inconforme con la providencia por haberse decretado el testimonio de María Lilia Forero, dado que el objeto de la prueba es demostrar los daños patrimoniales y económicos que sufrieron la esposa e hijos del demandante, pero esta prueba es inconducente e inútil, porque lo que se pretende es demostrar la existencia de perjuicios en cabeza de quienes no obran en calidad de demandantes en el proceso de la referencia y el único accionante es el señor Pedro Pregonero González.

En cuanto a la prueba pericial, manifestó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso el dictamen deberá aportarse o anunciarse en las oportunidades dispuestas para pedir pruebas, pero considera que al no haberse solicitado o aportado como lo dispone la norma en cita, en la oportunidad procesal correspondiente, la solicitud presentada con la demanda es improcedente.

En consecuencia, solicita se nieguen las pruebas por oficio, testimoniales y el dictamen pericial.

## ANTECEDENTES

1. Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. A la luz del artículo 167 del C. G. P. incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que, si cualquiera de las partes plantea unos fundamentos fácticos en que apoya bien sea sus pretensiones o excepciones, le corresponderá entrar a probarlos a través de los distintos medios que el legislador previó con tales fines, sin que ello signifique necesariamente que por haberlo logrado sus pretensiones o defensas logren el éxito, pues esa circunstancia la deberá dirimir el fallador en el momento procesal, apoyado precisamente de todo el acervo probatorio que las partes le aporten para tomar la decisión final.

2.1. Establece el artículo 164 del C.G.P. que: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

2.2. Las pruebas aportadas al proceso deben reunir ciertas exigencias fundamentales a saber: su procedencia, su conducencia y su utilidad, teniendo en cuenta que la conducencia radica en la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere. Este requisito intrínseco debe estudiarse al momento de la admisibilidad del medio probatorio, a fin de evitar un desgaste inútil de tiempo y trabajo; por otro lado, la inconducencia hace referencia a que el medio que requiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere el solicitante, además de proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.

La pertinencia, por su parte, se refiere a que el hecho por probar tenga relación con el litigio o la materia del proceso; es así como una prueba impertinente o irrelevante, será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio, o la materia del proceso; por tanto, no pueden influir en la decisión. En general podemos concluir que una prueba inconducente e impertinente es inútil, puesto que ningún servicio puede prestarle al proceso<sup>1</sup>.

2.3. En el auto recurrido, se decretó entre otros, el testimonio de María Lilia Forero, para que declare acerca de lo que le consta respecto de los daños patrimoniales y económicos que sufrieron los hijos y la esposa del señor Pedro Pablo Pregonero González; sin embargo, al revisar la demanda, en el libelo genitor no se advierte que funjan como demandantes sus hijos, pues únicamente tal calidad la tiene el señor Pregonero González; por tanto, la prueba del testimonio solicitada tendiente a demostrar los daños patrimoniales y económicos que sufrieron sus hijos y su esposa, en nada aportan a este proceso. Adicionalmente, tampoco se le confirió poder a la profesional del derecho para presentar la demanda y el reconocimiento de alguna prestación a nombre de los familiares del actor.

En consecuencia, la prueba se torna impertinente; por ende, se negará dicho medio probatorio.

3. El demandante en su escrito genitor solicitó i) ordenar a la demandada allegar el Manual de manejo de heridas, ii) ordenar a la demandada allegar el protocolo de atención a pacientes hospitalizados y iii) ordenar a la demandada allegar el manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, las cuales a través del auto que decretó las pruebas de este asunto, se le solicitó a la convocada allegarlas en un término de treinta días.

Sin embargo, la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se mostró inconforme con el decreto de tal prueba, pues en su sentir, tales documentos no fueron solicitados por la parte actora a través de derecho de petición, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> (Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales. Tomo II. Biblioteca Jurídica Dike.)

Si bien es cierto, la norma indicada por la Corporación demandada determina que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o a través de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte interesada y sin que en este caso la parte actora haya probado que efectuó tal solicitud a la demandada; no obstante, considera este juzgado que es procedente oficiar a la demandada para que aporte la documentación solicitada por el demandante, con la finalidad de tener más evidencias para esclarecer los hechos controvertidos; por tanto, no hay lugar a revocar el auto en lo que respecta a esa prueba decretada.

4. De otra parte, la demandada también se encuentra inconforme en cuanto a la prueba pericial decretada a favor del demandante, al considerar que debió aportarse o enunciarse en las oportunidades dispuestas para pedir pruebas.

Determina el artículo 227 del C.G.P. que: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

De la revisión de la solicitud de la prueba del dictamen pericial, se observa que es útil para resolver la controversia, pues el actor pretende con ello demostrar las fallas que tuvo la demandada en la atención negligente ofrecida al demandante, y particularmente, si se hubiese podido evitar la amputación de su pie ante la oportuna realización de los procedimientos de clínica de heridas, toma de cultivos y desbridamiento quirúrgico, lo cual es un tema que debe probarse y es objeto de controversia, siendo un experto en la materia el que deberá conceptuar la conducta de la Corporación convocada y con ello, tener suficientes elementos de prueba para tomar una decisión de fondo.

En tal sentido, no habrá de revocarse el decreto de la prueba pericial.

Así las cosas, se mantendrán los numerales 1.1.1. y 1.1.4. del auto recurrido; sin embargo, del numeral 1.1.2. se revocará únicamente en cuanto al decreto del testimonio de María Lilia Forero, el cual no será recepcionado conforme se explicó en párrafos anteriores.

Se dispondrá lo pertinente para la continuidad de la audiencia prevista en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** los numerales 1.1.1. y 1.1.4. del auto de fecha 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: **REVOCAR** únicamente del numeral 1.1.2. del auto de 27 de enero de 2023, el decreto del testimonio de María Lilia Forero.

TERCERO: **REPROGRAMAR** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.P.G., para el día 9 de abril de 2024, a las 10:00 a.m. Las partes y sus apoderados deberán seguir las instrucciones para la realización de la misma, según con lo señalado en auto de 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 76 del 23 de octubre de 2023.

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria